



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00627-00.
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
DEMANDANTE: ALONSO ALBERTO MARTINEZ GIRON.
DEMANDADO: MARTHA LUCIA BUITRAGO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra surtido el traslado de la demanda, por lo que se encuentra procedente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer. Soledad, 20 de Septiembre de 2022. La secretaria, María Concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLÁNTICO, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial anterior, se observa que el presente asunto mediante auto anterior se resolvió rechazar de plano el recurso reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, por lo tanto, atendiendo a que se encuentra en firme el auto admisorio, vencido el termino del traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en e en los artículos 392, 372 y 373 del CGP y, se fijará fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las actividades previstas en las citadas disposiciones, decretando las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, surtiendo la audiencia hasta dictar sentencia. Por lo tanto, se

RESUELVE:

1. Fíjese el día **26 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia, de que tratan los Artículos 392 en asocio con el 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente, a la que deberán concurrir obligatoriamente las partes y sus apoderados, con la prevención de las consecuencias de la inasistencia de las partes.
2. Decreto de pruebas: Ordenase las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1- DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda:

- Copia original del registro civil de nacimiento con N.U.I.P 1.043.187.219 y serial No. 56235399, expedido por la Notaria Primera de Soledad-Atlántico, que corresponde a JOSHUA MARTINEZ MARIN.
- Copia del registro civil de defunción con indicativo serial No. 10283055, que corresponde a JHOANA MARIN BUITRAGO, expedido por la Notaria Sexta de Barranquilla.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora JHOANA MARIN BUITRAGO.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor ALONSO ALBERTO MARTINEZ GIRON.
- Copia de acta de la declaración juramentada para fines extraprocesales No. 2220, sentada en la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla.
- Copia de certificación expedida por la Clínica General del Norte de fecha 08 de abril de 2021.
- Copia de historia clínica que corresponde a JHOANA MARIN BUITRAGO, que expide la Organización Clínica General del Norte.
- Copia de Fotografías y conversaciones por WhatsApp.
- Copia de la demanda y anexos bajo radicado 2021-368 radicada en el juzgado primero promiscuo de familia de Soledad Atlántico, la cual fue impetrada por la señora MARTHA LUCIA BUITRAGO madre de la finada JHOANA MARIN BUITRAGO, la cual fue rechazada por no subsanar lo solicitado por el despacho.
- Copia del expediente de proceso administrativo de restablecimiento de derecho en favor del niño JOSHUA MARTINEZ MARIN, adelantado en el CZ HIPODROMO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ubicado en Soledad Atlántico, bajo Rad: 1762649977.

2.1. 2. TESTIMONIALES: Se decreta la recepción de los testimonios de los señores RAFAEL MARTINEZ GIRON, NELSON BENITEZ ASTRO, CARLOS ARTURO ROMERO AFRICANO, ALVARO BELEÑO, y CARLOS AUGUSTO GONZALEZ PALMA, de conformidad con las formalidades de los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso.

2.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: No se decreta pues no fue solicitado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales inmersas en la contestación de la demanda:

_Copia de Historia Clínica No 22618720 expedida por la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, que corresponde a JOHANA MARIN BUITRAGO.

_Copia de estudio de mamografía de fecha 13 de junio de 2019,

_Copia de estudio de ecografía de mama de fecha 16 de octubre de 2019, a nombre de JOHANA MARIN BUITRAGO.

-Copia de Historia Clínica que corresponde a JOHANNA MARIN BUITRAGO, expedida por el Dr. Carlos H. Cuello Mendoza.

-Copia de Consulta en el ADRES que corresponde a ALONSO ALBERTO MARTINEZ GIRON.

-Copia de certificación expedida por NUEVA EPS que corresponde a ALONSO ALBERTO MARTINEZ GIRON.

-Copia de Certificado de Cancelación de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio

-Copia de Contrato de Compraventa de vehículo usado.

Copia de Conversaciones por WhatsApp.

4.2. TESTIMONIALES: Se decreta la recepción del testimonio de los señores GUSTAVO ADOLFO MARIN BUITRAGO y LEYDI MARIN BUITRAGO, de conformidad con las formalidades de los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso.

5. DE OFICIO: INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte del señor ALONSO ALBERTO MARTINEZ GIRON y de la señora MARTHA LUCIA BUITRAGO, en el cual se realizará en la etapa procesal correspondiente.

5.1. VISITA SOCIAL: se ordena la práctica de visita social en la residencia de la parte demandante en la en la Carrera 25 No 112d 39, Barrio los Olivos 2a etapa, lugar de domicilio del padre del menor, se libraré despacho comisorio al Juzgado de familia de Barranquilla en turno para que a través de la asistente social adscrita a ese despacho se realice tal visita social, y visita social en la residencia transversal 10b No 51 124, Barrio Soledad 2000 en Soledad- Atlántico, lugar de domicilio de la abuela del menor. En aras de establecer los aspectos físicos de la residencia y del sector, vías de acceso; las personas con quien habita el menor, que actividades realizan, y las percepción de aquellas frente al tema del cuidado del menor JOSHUA MARTINEZ MARIN, igualmente determinar el trato y cuidado que recibe en esa vivienda, y como se desarrolla las visitas del padre con su hijo, en caso negativo se indique los motivos que han dado lugar que no se realicen y determinar si existe cumplimiento de cada uno de sus derechos, o por el contrario existe vulneración de los mismos. La trabajadora social deberá realizar la anterior labor mediante percepción directa del sector, vivienda, entrevista directa con las personas quienes habitan la vivienda, entrevistas colaterales y residentes del sector.

VALORACION PSICOLOGICA la menor de edad JOSHUA MARTINEZ MARIN, a fin determinar aspectos atientes a determinar si el niño padece de alguna afectación psicológica derivada de la situación relacionada con el fallecimiento de su progenitora y/o la falta de contacto con su padre, que haya derivado en problemas conductuales del citado menor o afectación de su lenguaje, como se siente conviviendo con la familia de su finada madre y que percepción registra frente a su padre, así como cualquier otro aspecto que observe la profesional respectiva y que sea de interés para dirimir el asunto en cuestión.

Valoración psicológica al padre señor ALONSO ALBERTO MARTINEZ GIRON y a la señora MARTHA LUCIA BUITRAGO, con la finalidad de verificar la aptitud y capacidades para ejercer la custodia de acuerdo a las necesidades psicoafectivas de la niña ISABELLA SOGAMOSO SARMIENTO, saber si tiene aptitudes y actitudes que le faciliten procurar cuidados de vivienda, alimento y vestido, valorar su capacidad para establecer vínculos afectivos duraderos y de buena calidad que garanticen el bienestar emocional del menor, establecer su nivel de desarrollo moral para colegir si puede ofrecer un ambiente sano para el crecimiento del menor de edad, evaluar el nivel de funcionamiento global para conocer la integración de sus áreas psicológicas y de relación, registrar la presencia o ausencia de enfermedad mental, retardo, trastorno o rasgos de personalidad, que puedan afectar la tenencia de la niño, sea practicada a través del Instituto Nacional de Medicina Legal con sede o seccional en Barranquilla-Atlántico.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

6. Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

El apoderado judicial de la parte actora deberá informar los canales de comunicación de las partes e intervinientes en la audiencia, la cual se realizará de manera virtual, a efectos de suministrarles el link de acceso a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

04.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe485522135e80154f7646735166476364b88893d426cc8709037db36b3fb98b**

Documento generado en 20/09/2022 06:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>